



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veinticuatro** de **Junio** de dos mil **diecinueve**.

V I S T O S, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **2026/2017** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promovió **SOLUCIONES PARA PENSIONADOS S. DE R.L. DE C.V.** en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. La parte actora por conducto de su apoderado legal Licenciado . . . , mediante escrito de fecha *veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve*, y que obra agregado a fojas trescientos sesenta y tres y trescientos sesenta y cuatro de los autos, presentó su Planilla de Liquidación, reclamando la cantidad de **CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS**, por concepto de intereses ordinarios y moratorios más el Impuesto al Valor Agregado y honorarios, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada por proveído de fecha *veintinueve de mayo de dos mil diecinueve*, y atento a que la demandada no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de esta misma fecha, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado

a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

II. En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *seis de junio de dos mil dieciocho*, se dictó sentencia definitiva y que obra agregada a fojas de la trescientos treinta y cinco a la trescientos cuarenta y siete de los autos, en la cual en los resolucivos **QUINTO, SEXTO y DÉCIMO** se condenó a la parte demandada, al pago de la suerte principal de **CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CUARENTA Y CINCO CENTAVOS**; al pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón del **treinta y siete** por ciento anual generados a partir del mes de julio de dos mil diecisiete, hasta la total solución del adeudo, más el Impuesto al Valor Agregado respecto de la suerte principal; y los gastos y costas.

III. La parte actora reclama la cantidad de **TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS OCHO CENTAVOS**, por concepto de intereses ordinarios y moratorios a razón del **treinta y siete** por ciento anual, generados a partir del mes de julio de dos mil diecisiete al mes de junio de dos mil diecinueve, cantidad que se aprueba, pues es la resultante de multiplicar la suerte principal por el **treinta y siete** por ciento, dando como resultado la cantidad de **DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS OCHO CENTAVOS** anuales, ó, **MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS NUEVE CENTAVOS** mensuales, por lo que multiplicando dichas cantidades por veintitrés meses transcurridos de mora durante el periodo señalado, da como resultado la cantidad reclamada por el ejecutante.

Reclama la cantidad de **TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS**, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, cantidad que se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

aprueba, pues es la resultante de multiplicar la suerte principal adicionada a la cantidad aprobada por concepto de intereses ordinarios y moratorios, por el **dieciséis** por ciento, dando como resultado la cantidad reclamada por el ejecutante.

Reclama la cantidad de **ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS NOVENTA Y DOS CENTAVOS**, por concepto de honorarios profesionales, cantidad que se aprueba en atención a lo siguiente:

Según se desprende de la sentencia definitiva dictada en autos, la parte demandada fue condenada a pagar a favor de la parte actora la suerte principal por la cantidad de **CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CUARENTA Y CINCO CENTAVOS**; los intereses ordinarios y moratorios a razón del **treinta y siete** por ciento anual, desde el vencimiento del documento fundatorio de la acción hasta el pago total del adeudo, ascendiendo tal concepto hasta esta fecha a la cantidad de **TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS OCHO CENTAVOS**; más el Impuesto al Valor Agregado, que hasta este momento asciende a **TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS**, en tal virtud, el valor del juicio o negocio asciende a la cantidad de **NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOS CENTAVOS**, que resulta de la suma de la suerte principal y los intereses moratorios referidos, que fueron pretendidos por la parte actora al conducir la acción intentada en el presente juicio; luego entonces, acorde con lo preceptuado en el artículo **13** del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, que dispone, que en los negocios judiciales cuya cuantía sea superior a los cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, pero menor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, como lo es en el caso, se cobrará un **doce** por ciento sobre el valor total del juicio o negocio, por lo que al aplicar dicho porcentaje al valor del negocio, respecto a la cantidad que se señala como tal, arroja como resultado la cantidad reclamada por la parte actora y por la que se aprueba este concepto.

Resultando procedente su regulación, toda vez que de acuerdo con el artículo **1083** del Código de Comercio, las costas sólo pueden pagarse al abogado con título, lo que debe demostrarse mediante la exhibición de la correspondiente cédula profesional al momento de que se presenta la solicitud de regulación, ya que en el caso concreto ello acontece, pues al plantear la planilla de liquidación que se analiza, el apoderado legal de la parte actora Licenciado . . . , exhibió copia certificada de la misma, la cual abra a fojas trescientos sesenta y cinco del sumario, por lo que al haber colmado tal requisito, es de regularse la cantidad señalada por dicho concepto.

Sirve de apoyo legal a esta regulación, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro:

"COSTAS. INCIDENTE DE REGULACIÓN DE. LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE HONORARIOS DE ABOGADOS. *El requisito indispensable para promover el incidente de regulación de costas, tratándose de honorarios de abogados, la exhibición de la cédula profesional, pues con ésta se acredita que se tiene derecho a ellas, por lo que debe acompañarse al escrito inicial, dado que el juzgador, al recibir la promoción, debe constatar si el actor incidentista se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 1083 del Código de Comercio, el cual establece que las costas sólo se pagarán al abogado con título."*

IV. Por consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por el apoderado legal de la parte actora Licenciado . . . , en la cantidad total de **SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS**, de los cuales **TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS OCHO CENTAVOS** son por concepto de intereses ordinarios y moratorios generados desde el mes de julio de dos mil diecisiete al mes de junio de dos mil diecinueve;



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS, por concepto de Impuesto al Valor Agregado y **ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS NOVENTA Y DOS CENTAVOS**, por concepto de honorarios profesionales.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083** al **1088**, del **1321** al **1329**, **1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, y el artículo **13** del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la vía Incidental.

SEGUNDO. Se aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por el apoderado legal de la parte actora Licenciado . . . , en la cantidad total de **SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS**, de los cuales **TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS OCHO CENTAVOS** son por concepto de intereses ordinarios y moratorios generados desde el *mes de julio de dos mil diecisiete* al *mes de junio de dos mil diecinueve*; **TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS**, por concepto de Impuesto al Valor Agregado y **ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS NOVENTA Y DOS CENTAVOS**, por concepto de honorarios profesionales.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, Interlocutoriamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Penélope Yuriana Erazo Ortiz**, que autoriza. Doy fe.

LICENCIADA VERONICA PADILLA GARCÍA.

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

LICENCIADA PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.

Primer Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijo en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **veinticinco** de **junio** de dos mil **diecinueve**.

L´SYCHE*